

385R2855

15. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 274/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2855/85 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1985

por el que se aplica el Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo relativo a la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que es necesario adoptar las modalidades de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 678/85 y (CEE) 679/85 relativos a la adopción, a partir del 1 de enero de 1988, de un documento administrativo único en los intercambios intracomunitarios de mercancías comunitarias; que esta reforma se sitúa en el marco de una acción de refuerzo del mercado interior de la Comunidad; que conviene, por tanto, adoptar las medidas necesarias para alcanzar progresivamente este objetivo;

Considerando que la simplificación de las formalidades en los intercambios de que se trate en beneficio de los operadores económicos debe tener como contrapartida la creación de una asistencia mutua reforzada entre las autoridades competentes de los Estados miembros; que las normas en la materia crean, como instrumento de lucha

contra el fraude, las condiciones que permiten, en una etape ulterior, avanzar en la realización del mercado interior;

Considerando que conviene prever medidas de simplificación particulares que permitan, cuando se reúnan determinadas condiciones requeridas por los operadores económicos, reducir las formalidades, en particular cuando los ininteresados ejerzan una actividad económica que requiera la adopción de declaraciones frecuentes; que conviene tener en cuenta también la evolución de las técnicas que permiten sustituir la firma manuscrita por otras técnicas de identificación que presenten las mismas garantías y basadas, en particular, en la informática;

Considerando que conviene precisar las características técnicas que deben cumplir los formularios de documento único;

Considerando que es necesario establecer una hoja de instrucciones para la utilización del documento único para permitir el uso más uniforme posible de este último; que esta hoja de instrucciones deberá ser completada, siempre que sea necesario, en particular por los códigos comunitarios correspondientes a las diferentes casillas del formulario y por los elementos incluidos en los datos de uso facultativo para los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de circulación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento fija las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 678/85, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base» y del Reglamento (CEE) nº 679/85.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 7.

TÍTULO I

Disposiciones relativas al procedimiento

Artículo 2

Cuando, en los artículos 5, 7, 8 y 10 del Reglamento de base, se menciona la aduana, esta noción se extenderá también a cualquier otro lugar designado a tal fin por el servicio de aduanas, en particular en el marco de convenios entre este último y el interesado.

Artículo 3

Cuando la normativa exija la adopción de copias suplementarias del documento único o de la declaración contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, los interesados podrán utilizar a este fin y siempre que sea necesario, ejemplares suplementarios o fotocopias de dicho documento o de dicha declaración.

Estos ejemplares suplementarios o estas fotocopias deberán estar firmados por el interesado, presentados en el servicio de aduanas competente y visados por este último en las mismas condiciones que el propio documento único. Las autoridades competentes los aceptarán como si fuesen documentos originales siempre que dichas autoridades juzguen satisfactorias su calidad y legibilidad.

Artículo 4

1. Cuando se utilice sucesivamente un legajo de un documento único para el cumplimiento de las formalidades de expedición, de tránsito comunitario y/o de destino, cada interventor sólo se compromete en los datos relativos al régimen que ha solicitado en calidad de declarante, obligado principal o representante de uno de estos últimos.

2. Para la aplicación del apartado 1, cuando el interesado utilice un documento único expedido durante una fase anterior de operación de intercambio considerada, deberá, previo depósito de su declaración, comprobar, en las casillas que le interesan, la exactitud de los datos existentes y su aplicabilidad a las mercancías de que se trate y al régimen solicitado y completarlas si es necesario.

En los casos contemplados en el primer párrafo, el interesado deberá inmediatamente comunicar al servicio de aduanas cualquier diferencia que observe entre las mercancías de que se trate y los datos existentes. En este caso el interesado deberá formular su declaración a partir de nuevos ejemplares de formularios de documento único.

Artículo 5

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento de base también se aplicarán cuando un docu-

mento presentado en apoyo de la declaración resulta incompleto para el régimen solicitado sin que se pueda cuestionar la aplicabilidad o la autenticidad de dicho documento.

Artículo 6

1. El servicio de aduanas autorizará la anulación de una declaración de expedición cuando el declarante o su representante:

- a) restituya a las autoridades competentes los ejemplares del documento de expedición así como los demás documentos que le han sido entregados como consecuencia de la aceptación de la declaración;
- b) eventualmente, demuestre a las autoridades competentes que los importes concedidos en razón de la declaración de expedición de las mercancías han sido reembolsados por el interesado o que los servicios interesados han adoptado las medidas necesarias para que no se paguen.

2. Se autorizará la anulación de una declaración para la inclusión de las mercancías en un régimen de destino cuando:

- estas últimas hayan sido declaradas por equivocación para el régimen solicitado o que,
- como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en este régimen ya no se justifica.

3. Cuando, en los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento de base, se presenta una nueva declaración, la fecha que hay que tener en cuenta para la aplicación de las medidas que rigen el régimen para el cual las mercancías han sido declaradas será la fecha de aceptación de la declaración originaria.

Artículo 7

1. Salvo que algo se oponga a ello, el servicio de aduanas dará la autorización para que se despachen o se utilicen las mercancías en cuanto haya acabado la verificación de la declaración y de los documentos adjuntos y, eventualmente, en cuanto haya acabado el examen de las mercancías. Cuando decida no llevar a cabo este verificación o este examen, dará la autorización anteriormente mencionada inmediatamente después de que haya tomado una decisión de este tipo.

2. El apartado 1 no será obstáculo para la posibilidad que tienen los Estados miembros de supeditar la concesión de la autorización de despachar o de utilizar las mercancías al pago o a la garantía de gravámenes eventualmente exigibles o, cuando exista esta posibilidad en los Estados miembros, a su registro en los libros de contabilidad del interesado.

Artículo 8

1. Cuando la autorización de despachar o de utilizar las mercancías que hayan sido objeto respectivamente de una declaración de expedición, de despacho a consumo o de inclusión en cualquier otro régimen de destino no haya podido concederse por motivos propios del declarante o de su representante y, en particular, cuando los documentos, a cuya producción está supeditada la inclusión de dichas mercancías en el régimen solicitado, no hayan sido presentadas en los plazos requeridos por el servicio de aduanas, dicha declaración se considerará sin efecto y este servicio procederá a su anulación.

2. La anulación de la declaración en las condiciones mencionadas en el apartado 1 no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones represivas en vigor en caso de infracción por parte del interesado.

TÍTULO II

Asistencia mutua

Artículo 9

Cada vez que sea necesario, las autoridades competentes de los Estados miembros se comunicarán mutuamente las comprobaciones, informes, actas e información relativos a los intercambios intracomunitarios de mercancías comunitarias cuando se considere que pueden ayudar al descubrimiento de irregularidades en las formalidades cumplidas ante las autoridades que se deba informar.

TÍTULO III

Medidas de simplificación particulares

Artículo 10

Sim perjuicio de la existencia de procedimientos simplificados conformes al artículo 14 del Reglamento de base, los Estados miembros podrán renunciar, de forma general, a los objetivos de cumplimiento de las formalidades de expedición, a la presentación del ejemplar nº 1 del documento único destinado a las autoridades del Estado miembros de expedición.

Artículo 11

Cuando, en un Estado miembro:

- las mercancías sólo se hayan despachado a libre práctica y:
 - se incluyan en un régimen de depósito antes de ser expedidas hacia otro Estado miembro,
 - o
 - se transporten inmediatamente en un régimen de tránsito hacia otro Estado miembro,
 - o

- las mercancías comunitarias procedentes de otro Estado miembro:
 - sólo se incluyan en un régimen de depósito antes de ser expedidas hacia otro Estado miembro,
 - o
 - sean expedidas de nuevo inmediatamente en un régimen de tránsito hacia otro Estado miembro,

las autoridades competentes podrán autorizar el cumplimiento de las formalidades relativas a la salida de este depósito y a la expedición de las mercancías mediante sólo la presentación de una declaración de tránsito completada, eventualmente, por los ejemplares del documento único que puedan ser utilizados para el cumplimiento de las formalidades de destino.

Artículo 12

Cuando se cumplan las formalidades mediante sistemas informatizados públicos o privados, las autoridades competentes autorizarán a los interesados que lo soliciten a sustituir la firma manuscrita por otra técnica de identificación que pueda eventualmente apoyarse en la utilización de códigos y que tenga las mismas consecuencias jurídicas que la firma manuscrita.

Esta facilidad sólo se concederá si se cumplen las condiciones técnicas y administrativas fijadas por las autoridades competentes.

Artículo 13

El derecho de beneficiarse de los procedimientos simplificados mencionados en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base podrá concederse, a petición de los interesados puesto que su actividad económica habitual requiere la formalización de frecuentes declaraciones de expedición o de destino y que presentan todas las garantías que las autoridades competentes consideren necesarias, en particular en lo referente a los libros de registros que permitan controlar las operaciones efectuadas.

La autorización para recurrir a los procedimientos contemplados en el primer párrafo podrá limitarse a determinadas mercancías para cada beneficiario. Las autoridades competentes podrán revocarla.

Artículo 14

Para las empresas situadas en distintos Estados miembros que mantengan entre ellas corrientes de intercambio continuas e importantes, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán aplicar, a petición de los interesados y siempre que estos últimos presenten todas las garantías que dichas autoridades consideren necesarias, acuerdos bilaterales que permitan la simplificación simultánea de las formalidades de expedición y de destino mediante el establecimiento de procedimientos simplificados propios del tráfico de que se trate.

Los procedimientos contemplados en el primer párrafo podrán prever, en particular, en la medida en que lo permita la organización administrativa de los Estados miembros interesados:

- la utilización de documentos comerciales en los que eventualmente, las mercancías sólo se mencionarán bajo la forma de códigos o de referencias comerciales y que serán aceptados por las autoridades competentes de los Estados miembros socios,
- el recurso, total o parcialmente, a medios informáticos que enlacen al expedidor con las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, con las del Estado miembro de destino y con el destinatario y que excluyan la utilización de cualquier soporte de papel, con exclusión del que sea necesario para el tránsito.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas a los formularios

Artículo 15

1. Los formularios COM y COM/c se imprimirán sobre papel encolado para escritura autocopiante, con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado. Este papel deberá ser suficientemente opaco para que las indicaciones que figuren en una cara no afecten la legibilidad de las indicaciones que figuren en la otra cara y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas.

Este papel será de color blanco para todos los ejemplares. Sin embargo, las casillas nº 1 (para la última subdivisión de la derecha), 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12a, 14, 14a, 15, 16, 18, 21, 23, 30, 31, 32, 34, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 46 y 47 tendrán un fondo verde. Los formularios serán impresos en color verde.

2. La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 679/85, figurará en el Anexo I.

La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos II y IV del Reglamento (CEE) nº 679/85, figurará en el Anexo II.

3. El formato de los formularios COM y COM/c será de 210 por 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de -5 mm y $+8$ mm.

4. Los Estados miembros podrán exigir que en los formularios COM y COM/c figuren el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

Artículo 16

La hoja de instrucciones para la utilización de los formularios COM y COM/c a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 679/85 figurará en el Anexo III. Cada Estado miembro completará esta hoja de instrucciones si es necesario.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 17

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas que adopte para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO I

INDICACIÓN DE LOS EJEMPLARES DE LOS FORMULARIOS COM Y COM/c INCLUIDOS EN LOS ANEXOS I Y III DEL REGLAMENTO (CEE) N° 679/85 EN LOS QUE LOS DATOS QUE FIGURAN DEBERÁN APARECER MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AUTOCOPIADOR

(a partir del ejemplar original)

Número de casilla	Número de ejemplares	Número de casilla	Número de ejemplares
1	subdivisión de la izquierda	25	1 a 3
	1 a 7	26	1 a 3
	subdivisión del medio	27	1 a 3
	1 a 3	28	1 a 3
2	subdivisión de la derecha	29	1, 2, 3, 5, 6 e 7
	1 a 7	30	1 a 7
3	1 a 7	31	1 a 7
4	1 a 7	32	subdivisión de la izquierda
5	1 a 4		1 a 7
6	1 a 3		otra parte de la casilla
7	1 a 7	33 a	1 a 3
8	1 a 3	33 b	1 a 3
9	1 a 4	34	1 a 7
10	1 a 3	35	1 a 3
11	1 a 3	36	1 a 7
12	1 a 7	37	1 a 3
12 a	1 a 4	38	1 a 4
12 b	1 a 4	39	1 a 4
13	1, 2, 3, 5, 6 et 7		subdivisión «código indicaciones especiales»
14	1 a 7		1 a 7
14 a	1 a 4		1 a 3
14 b	5 a 7	40	1 a 3
15	1 a 4	41	1 a 3
16	1 a 4	42	1 a 3
17	1, 2, 3, 5, 6 et 7	43	1 a 5
18	1 a 4	44	1 a 7
19	1 a 3	45	1 a 7
20	1 a 3	46	1, 4 et 5
21	1 a 4	47	1, 4 et 5
22	1 a 3	48	1
23	1 a 4	49	4
24	1 a 3	50	4

ANEXO II

**INDICACIÓN DE LOS EJEMPLARES DE LOS FORMULARIOS COM Y COM/c INCLUIDOS EN
LOS ANEXOS II Y IV DEL REGLAMENTO (CEE) N° 679/85 EN LOS QUE LOS DATOS QUE
FIGURAN DEBERÁN APARECER MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AUTOCOPIADOR**

(a partir del ejemplar original)

Número de casilla	Número de ejemplares	Número de casilla	Número de ejemplares
1	1 a 4 salvo subdivisión de medio	24	1 a 3
		25	1 a 3
2	1 a 3	26	1 a 3
3	1 a 4	27	1 a 3
4	1 a 4	28	1 a 3
5	1 a 4	29	1 a 3
6	1 a 3	30	1 a 4
7	1 a 4	31	1 a 4
8	1 a 4	32	1 a 4
9	1 a 3	33 a	1 a 3
10	1 a 4	33 b	1 a 3
11	1 a 3	34	1 a 4
12	1 a 4	35	1 a 3
12 a	1 a 4	36	1 a 4
12 b	1 a 4	37	1 a 3
13	1 a 4	38	1 a 4
14	1 a 3	39	1 a 4
14 a	1 a 4	40	1 a 3
14 b	1 a 4	41	1 a 3
15	1 a 4	42	1 a 3
16	1 a 4	43	1
17	1 a 4	44	1 a 4
18	1 a 3	45	1 a 4
19	1 a 4	46	1 e 4
20	1 a 3	47	1 e 4
21	1 a 3	48	1
22	1 a 4	49	4
23	1 a 3	50	4
	1 a 4		

ANEXO III

HOJA DE INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS COM Y COM/c

TÍTULO I

Información general

A. Presentación general

El formulario COM y los formularios complementarios COM/c deberán ser utilizados, durante los intercambios entre dos Estados miembros de la Comunidad, para la expedición, el tránsito (salvo las simplificaciones previstas en materia de tránsito comunitario respecto de los transportes aéreos, férreos, marítimos y las tuberías) y para el despacho a consumo de la mercancías comunitarias (mercancías originarias de la Comunidad o que han sido despachadas a libre práctica) o su inclusión en cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino.

Los usuarios disponen de varias posibilidades de utilización que se pueden clasificar en dos categorías:

— una utilización completa del sistema

o

— una utilización fraccionada.

1. *Utilización completa*

Se trata de los casos en que, durante el cumplimiento de las formalidades de expedición, el interesado utiliza un formulario que contiene los ejemplares necesarios para las formalidades de expedición, de tránsito comunitario interno y para las que se deben cumplir en el Estado miembro de destino.

El formulario que se utiliza a tal efecto contiene siete ejemplares:

- el ejemplar nº 1 que conservarán las autoridades del Estado miembro de expedición (formalidades de expedición y de tránsito comunitario),
- el ejemplar nº 2 que se utilizará para la estadística del Estado miembro de expedición,
- el ejemplar nº 3 que se devolverá al expedidor después de que lo haya visado el servicio de aduanas,
- el ejemplar nº 4 que constituye el ejemplar para devolver para el régimen de tránsito comunitario,
- el ejemplar nº 5 que conservarán las autoridades del Estado miembro de destino (formalidades de tránsito comunitario y de destino),
- el ejemplar nº 6 que se utilizará para la estadística del Estado miembro de destino (formalidades de tránsito comunitario y de destino),
- el ejemplar nº 7 que se devolverá al destinatario después de que lo haya visado el servicio de aduanas,

Este formulario estará, pues, compuesto por un legajo de siete ejemplares de los cuales los tres primeros se referirán a las formalidades que deberá cumplir el Estado miembro de expedición y los cuatro últimos a las formalidades que deberá cumplir el Estado miembro de destino.

Cada legajo de siete ejemplares está concedido de tal forma que cuando las casillas deban recibir una información idéntica en los dos Estados miembros interesados, sea el expedidor o el obligado principal el que la indique directamente en el ejemplar nº 1 y aparezca, mediante copia, gracias a un tratamiento químico del papel, en todos los ejemplares. Cuando, por el contrario, por diferentes motivos (protección del secreto comercial, contenido de la información distinto si se trata del Estado miembro de expedición o del de destino, etc.), no deba una información transmitirse de un Estado miembro a otro, el procedimiento autocopiador limitará esta reproducción a los ejemplares del Estado miembro de expedición.

Cuando se deba utilizar la misma casilla, aunque con un contenido diferente en el Estado miembro de destino, será necesaria entonces la utilización de papel carbón para la reproducción de estos datos complementarios en los ejemplares nº 5 a 7.

Sin embargo, particularmente en los casos en que se recurra a un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, será posible no utilizar el legajo de siete ejemplares anteriormente mencionados sino dos legajos de cuatro ejemplares de los cuales los tres primeros podrán recibir un doble destino: 1/5, 2/6, 3/7 y 4/4; el primer legajo corresponderá, en cuanto a su contenido, a los ejemplares nº 1 a 4 anteriormente citado y el segundo a los ejemplares nº 5 a 7, la última hoja no deberá presentarse al servicio de aduanas.

Cada legajo de cuatro ejemplares así definido está concebido de tal forma que las informaciones que se deben reproducir en los diferentes ejemplares aparezcan, mediante copia, gracias a un tratamiento químico del papel.

2. Utilización fraccionada

Se trata de los casos en que, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 678/85, el interesado no desee utilizar un legajo completo tal como se describe en el punto 1 anterior. Podrá entonces utilizar, para cada una de las fases (expedición, tránsito o destino) de una operación de intercambio de mercancías comunitarias entre dos Estados miembros, los ejemplares de declaración necesarios para el cumplimiento de las formalidades relativas a este objetivo. Podrá, además, adjuntar a estos últimos, siempre que lo desee, los ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades relativas a una de las siguientes fases de esta operación.

En estos casos de utilización fraccionada, serán, pues, posibles varias combinaciones, los números de los ejemplares que se deberán utilizar ya se han mencionado en el punto 1 anterior.

Por ejemplo, serán posibles las siguientes combinaciones:

- sólo expedición: ejemplares n° 1, 2 y 3,
- expedición + tránsito: ejemplares n° 1, 2, 3, 4, 5, y 6,
- expedición + destino: ejemplares n° 1, 2, 3, 5, 6 y 7,
- sólo tránsito comunitario: ejemplares n° 1, 4, 5 y 6,
- tránsito comunitario + destino: ejemplares n° 1, 4, 5, 6 y 7,
- sólo destino: ejemplares n° 5, 6 y 7.

Además de estos casos, existen situaciones en las que se debe justificar, en el lugar de destino, el carácter comunitario de las mercancías de que se trata sin que se haya utilizado el tránsito comunitario. En estos casos, deberán utilizarse el ejemplar previsto a tal efecto, sea de forma separada sea combinándolo con uno de los legajos anteriormente mencionados.

Los operadores económicos que lo deseen podrán también conseguir que se proceda directamente a la impresión de los tipos de legajos que correspondan a la elección que hayan hecho eventualmente en materia de fraccionamiento, siempre que el formulario utilizado concuerde con el modelo oficial.

B. Indicaciones requeridas

Dichos formularios contienen el conjunto de los datos que los diferentes Estados miembros pueden exigir. Algunas casillas deberán ser rellenadas obligatoriamente mientras que otras sólo deberán serlo si lo exige el Estado miembro en el que se cumplen las formalidades. Conviene al respecto atenerse a la parte de la presente hoja de instrucciones relativas a la utilización de las diferentes casillas.

De todas formas, la lista máxima de las casillas que pueden ser rellenadas para cada una de las fases de una operación de intercambio comunitario será respectivamente la siguiente:

- formalidades de expedición: casillas n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 12a, 12b, 13, 14, 14a, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33a, 33b, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 48,
- formalidades de tránsito comunitario interno: casillas n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 23, 30, 31, 32, 34, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 49 y 50 (casillas con el fondo verde),
- formalidades de destino: casillas n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 12a, 13, 14, 14a, 14b, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 48.

C. Instrucciones para la utilización del formulario

- siempre que el tipo de legajo utilizado contenga al menos un ejemplar utilizable en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se ha cumplimentado inicialmente, los formularios deberán cumplimentarse a máquina o con un procedimiento mecanográfico o similar. No deberán presentarse enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones eventuales deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por su autor y visada expresamente por las autoridades competentes que podrán, eventualmente, exigir la presentación de una nueva declaración.

Cuando todos los ejemplares del legajo utilizado deban ser, utilizados en el mismo Estado miembro, podrán también cumplimentarse, de forma legible, a mano, con tinta y en caracteres de imprenta, siempre que esté previsto en este Estado miembro. Lo mismo ocurrirá para las informaciones que puedan figurar en los ejemplares utilizados para la aplicación del régimen de tránsito comunitario.

- Sólo deberán cumplimentarse, eventualmente, las casillas que lleven un número de orden. Las demás casillas, designadas con una letra mayúscula, se reservarán para usos administrativos.

- Los ejemplares que deban permanecer en la aduana de expedición y/o de destino deberán incluir el original de la firma de las personas interesadas. La firma del obligado principal o, eventualmente, de su representante habilitado lo compromete en el conjunto de los elementos relativos a la operación de tránsito comunitario tal y como resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽¹⁾, y como se describen en el punto B anterior.

Los ejemplares que deban permanecer en la aduana de destino deberán incluir el original de la firma de la persona interesada. Se recuerda que en lo referente a las formalidades de expedición y de destino, la firma del interesado compromete, de conformidad con las disposiciones en vigor en los Estados miembros en cuanto a:

- la exactitud de los elementos que figuran en la declaración y que dependen de las formalidades que le interesan,
- la autenticidad de los documentos adjuntos,
- y
- el respeto del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de dichas mercancías en el régimen considerado.

En cuanto a las formalidades de tránsito comunitario y de destino, se insiste en la importancia para cada interviniente de verificar el contenido de su declaración antes de firmarla y presentarla en la aduana. En particular, cualquier diferencia que el interesado observe entre las mercancías que debe declarar y los datos que ya figuran, eventualmente, en los formularios que se deben utilizar deberá comunicarla inmediatamente al servicio de aduanas. En este caso, conviene entonces establecer una declaración a partir de nuevos formularios.

- Salvo lo dispuesto en el Título III, cuando no se utilice una casilla, no deberá figurar ninguna indicación o signo.

TÍTULO II

Indicaciones relativas a las diferentes casillas

I. Formalidades en el Estado miembro de expedición

1. *Declaración*: indíquese sucesivamente la sigla «COM», el tipo de declaración según la codificación comunitaria que se deberá adoptar, así como la sigla «T2» cuando se utilice el régimen de tránsito comunitario o «T2L» cuando al no utilizarse el régimen de tránsito comunitario, se deberá justificar el carácter comunitario de las mercancías.

(Ejemplo:

COM	1	T2
-----	---	----

)

En lo referente al tipo de declaración, se dejará libertad a los Estados miembros en cuanto a su contenido.

2. *Formularios*: indicar el número de orden del legajo entre el número total de legajo utilizados (COM y COM/c juntos) (por ejemplo, si se presentan un formulario COM y dos formularios COM/c, se deberá indicar en el formulario COM: 1/3, en el primer formulario COM/c: 2/3 y en el segundo formulario COM/c: 3/3).

Cuando se utilicen dos legajos de cuatro ejemplares en vez de un legajo de siete ejemplares, se considerará que estos dos legajos sólo forman uno.

3. *Listas de carga*: indíquese en cifras el número de las listas de carga eventualmente adjuntas o el número de listas descriptivas de carácter comercial que autoriza la autoridad competente.
4. *Número de referencia único*: indicación facultativa para los usuarios en cuanto a la referencia asignada por el expedidor a dicho envío.
5. *Expedidor*: indíquese su nombre o su razón social y su dirección completa. En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la hoja de instrucciones (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras). En caso de agrupamientos, los Estados miembros podrán prever que se indique «varios» en esta casilla y que se adjunte a la declaración la lista de los expedidores. En lo referente al tránsito comunitario, casilla facultativa para los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

6. *Número total de artículos*: indíquese el número total de los artículos declarados por el interesado en los formularios COM y COM/c (o listas de carga o listas de carácter comercial) utilizados. El número de artículos corresponderá al número de casillas «designación de la mercancía» que deban ser cumplimentadas.
7. *Número total de paquetes*: indíquese el número total de los paquetes que forman dicho envío. (Esta casilla sólo se deberá utilizar cuando se aplique un sistema de ultimación de las operaciones de tránsito comunitario mediante un procedimiento informatizado.)
8. *Identificación del depósito*: casilla facultativa para los Estados miembros.
9. *Destinatario*: indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa de la o de las personas a las que se deben entregar las mercancías.
- Casillas facultativas para los Estados miembros en lo referente a las formalidades de expedición pero obligatorio para el tránsito comunitario.
- A este nivel, so es obligatoria la indicación del número de identificación.
10. *Responsable financiero*: casilla facultativa para los Estados miembros (persona responsable de la repatriación de las divisas relativas a la operación considerada).
11. *Declarante o representante del expedidor*: indíquese el nombre o la razón social a las disposiciones en vigor. Cuando el declarante y el expedidor sean la misma persona, indíquese «expedidor». En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la hoja de instrucciones (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras).
12. *País de expedición*: indíquese el nombre del Estado miembro de donde se envíen las mercancías o Suiza o Austria en caso de nueva expedición a partir de uno de estos países. En la casilla 12a, indíquese el código correspondiente a este Estado miembro o a este país con arreglo a la codificación comunitaria que se deba adoptar.
- La casilla 12b es facultativa para los Estados miembros (indicación de la región de donde se envían las mercancías).
13. *País de origen*: los Estados miembros podrán prever que se proporcione este dato sin que sea, sin embargo, una obligación para los operadores económicos. Si la declaración contiene varios artículos de origen diferente, indíquese «varios» en esta casilla.
14. *País de destino*: indíquese el nombre del Estado miembro interesado.
- En la casilla 14a, indíquese el código correspondiente a este Estado miembro, con arreglo a la codificación comunitaria que se adopte.
- En esta fase de los intercambios, no se deberá utilizar la casilla 14b.
15. *Identidad y nacionalidad del medio de transporte*: casilla facultativa para los Estados miembros en lo referente a las formalidades de expedición pero obligatoria en caso de aplicación del régimen de tránsito comunitario. Sin embargo, esta casilla sólo se utilizará cuando un cambio del medio de transporte activo, por ejemplo cambio de tractor, transbordo o transporte combinado (por ejemplo, camión sobre ferry-boat) esté previsto en el paso de la frontera del Estado miembro de expedición (en los demás casos, utilícese directamente la casilla nº 18). Indíquese la identidad, por ejemplo el (o los) número(s) de matrícula o el nombre del (o de los) medio(s) de transporte (camión, barco, avión) en el que (los que) se cargan directamente las mercancías durante su presentación en la aduana en donde se cumplen las formalidades de expedición o de tránsito, y la nacionalidad de este medio de transporte (o la del medio que asegura la propulsión del conjunto si hay varios medios de transporte) según el código comunitario que se deba adoptar. (Por ejemplo, si se utilizan un vehículo tractor y un remolque que tengan una matrícula diferente, indíquese el número de matrícula del tractor y el del remolque así como la nacionalidad del tractor.
- La nacionalidad será facultativa para los Estados miembros.
16. *Contenedores (c)*: indíquese las informaciones necesarias tal y como aparecen durante el cumplimiento de las formalidades de expedición o de tránsito según la codificación comunitaria que se deba adoptar.
17. *Condiciones de entrega*: casilla facultativa para los Estados miembros (dato en el que aparecen algunas cláusulas del contrato comercial).
- En los Estados miembros interesados, se deberán utilizar los códigos y la clasificación comunitaria que se deban adoptar.

18. *Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo*: indíquese el tipo (camión, barco, avión) y la identidad; por ejemplo indíquese el número de matrícula del supuesto medio de transporte activo (es decir el medio propulsor) utilizado en el paso de la frontera del Estado miembro de expedición o su nombre y la nacionalidad de este medio de transporte activo tal y como aparece durante el cumplimiento de las formalidades de expedición o de tránsito, según el código comunitario que se deba adoptar.

En el caso del transporte combinado o si hay varios medios de transporte, el medio de transporte activo será el que asegure la propulsión del conjunto (ejemplo: en el caso de un camión sobre un barco, el medio de transporte activo será el barco; para el tractor y el remolque, el medio de transporte activo será el remolque.)

En caso de envío por correo, por transporte ferroviario o por instalaciones fijas, no deberá indicarse nada en cuanto a la nacionalidad.

19. *Moneda de facturación e importe total de la factura*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicaciones sucesivas de la moneda que figura en el contrato comercial, según la codificación comunitaria que se deba adoptar y del importe facturado para el conjunto de las mercancías declaradas).
20. *Tipo de cambio*: casilla facultativa para los Estados miembros (tipo de conversión en vigor de la moneda de facturación en la moneda del Estado miembro considerado).
21. *Modo de transporte*: indíquese, según la codificación comunitaria que se deba adoptar, la naturaleza del modo de transporte correspondiente al medio de transporte activo en el que las mercancías deban abandonar el territorio del Estado miembro de expedición.
22. *Modo de transporte interior*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicación, según la codificación comunitaria que se deba adoptar, de la naturaleza del modo de transporte utilizado en el Estado miembro considerado).
23. *Lugar de carga/de descarga*: indíquese el lugar de carga de las mercancías tal y como aparece durante el cumplimiento de las formalidades de expedición o de tránsito, eventualmente en la forma de código cuando sea posible, del medio de transporte activo en el que deben cruzar la frontera del Estado miembro de expedición.
24. *Formalidades financieras*: casilla facultativa para los Estados miembros (transferencia de divisas relativa a la operación considerada).
25. *Modalidades financieras*: casilla facultativa para los Estados miembros (transferencia de divisas relativa a la operación considerada).
26. *Aduana de salida/de entrada*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicación de la aduana por la que las mercancías deberán abandonar el territorio del Estado miembro interesado):
27. *Localización de las mercancías*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicación del lugar exacto en donde las mercancías pueden ser examinadas).
28. *Referencias bancarias*: casilla facultativa para los Estados miembros (transferencia de divisas relativa a la operación considerada).
29. *Naturaleza de la transacción*: casilla facultativa para los Estados miembros (datos en el que figuran algunas cláusulas del contrato comercial).

En los Estados miembros interesados, deberán utilizarse los códigos y la clasificación comunitaria que de deban adoptar.

30. *Marcas, numeración, número y naturaleza de los paquetes; designación de las mercancías; número del contenedor*: indíquese las marcas, numeraciones, números y naturaleza de los paquetes o, para las mercancías sin envasar, el número de las mercancías que figuren en la declaración o la indicación «a granel», según el caso, así como, en ambos casos, las indicaciones necesarias para su identificación. Por designación de las mercancías se entiende el nombre comercial usual de estas últimas expresado en términos suficientemente precisos para permitir su identificación y clasificación. Esta casilla también deberá contener las indicaciones requeridas por normativas específicas eventuales (consumos específicos, etc.). Cuando se utilice el contenedor, se deberán también indicar en esta casilla las marcas de identificación de éste.

Cuando, en la casilla 13 (país de origen) el interesado haya indicado «varios», los Estados miembros podrán prever que se mencione, sin que se trate de una obligación para los operadores económicos, el nombre del país de origen de dichas mercancías.

31. *Número del artículo*: indíquese el número de orden del artículo del que se trate en relación con el número total de los artículos declarados en los formularios COM y COM/c utilizados tal y como se definen en la casilla nº 6.
32. *Código de mercancías*: indíquese el número del código correspondiente al artículo de que se trate.

En lo referente al tránsito comunitario, sólo se indicará este dato cuando lo prevea la normativa comunitaria.
33. *Código del país de origen*: los Estados miembros podrán prever, sin que se trate, sin embargo, de una obligación para los operadores económicos, que se cumplimente la casilla 33a (indicación del código correspondiente al país mencionado en la casilla 13, según la codificación comunitaria que se adopte. Cuando, en la casilla 13, venga la indicación «varios», se indicará el código correspondiente al país de origen del artículo de que se trate); la casilla 33b no se utilizará.
34. *Masa bruta*: indíquese la masa bruta expresada en kilogramos de la mercancía descrita en la casilla 30 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos los envases con exclusión del material de transporte y, en particular, de los contenedores.
35. *Régimen*: régimen para el cual las mercancías se declaran para la expedición, según la codificación comunitaria que se adopte.
36. *Masa neta*: indíquese la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla 30 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos sus envases.
37. *Unidades suplementarias*: utilícese siempre que sea necesario, de conformidad con las indicaciones de la nomenclatura de las mercancías (indíquese, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías).
38. *Declaración sucinta / documento precedente*: casilla facultativa para los Estados miembros (referencias de los documentos relativos al régimen administrativo anterior a la expedición hacia otro Estado miembro).
39. *Indicaciones especiales; documentos presentados*: indíquese, por una parte, las indicaciones requeridas en función de las normativas específicas eventualmente aplicables en el Estado miembro de expedición y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración incluso, en su caso, ejemplares de control T 5. En la subdivisión «código indicaciones especiales», indíquese, cuando sea necesario, el número de código que se deba adoptar correspondiente a las indicaciones especiales que pueden ser requeridas en el marco de la aplicación del régimen de tránsito comunitario. (Esta subdivisión sólo se utilizará cuando se aplique un sistema de ultimación de las operaciones de tránsito comunitario mediante un procedimiento informatizado).
40. *Valor estadístico*: indíquese el importe, expresado en la moneda del Estado miembro de expedición, del valor estadístico, de conformidad con las disposiciones comunitarias en vigor.
41. *Cálculo de las imposiciones*: los Estados miembros podrán exigir la indicación del tipo y de la base de imposición, del tipo del gravamen aplicable y del modo de pago elegido así como, con carácter indicativo, del importe debido de la imposición considerada y del total de las imposiciones relativas al artículo de que se trate tal y como han sido calculadas por el interesado. Deberán, eventualmente, aparecer en cada línea, utilizando, siempre que sea necesario, la codificación comunitaria que se deba adoptar:
 - el tipo de imposición (consumos específicos, etc.),
 - la base de imposición,
 - el tipo del gravamen aplicable,
 - el importe debido de la imposición considerada,
 - el modo de pago elegido (MP).
42. *Autorización de aplazamiento del pago*: casilla facultativa para los Estados miembros (referencias de la autorización de que se trate, se entenderá por aplazamiento del pago tanto el sistema de aplazamiento del pago fiscal como el del crédito de los gravámenes).
43. *Lugar y fecha, firma del obligado principal o de su representante autorizado*: sin perjuicio de las disposiciones particulares que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona interesada deberá figurar en el ejemplar destinado a la aduana de partida. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar además de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

44. *Aduanas de paso previstas (y países)*: indíquese la aduana de entrada prevista en cada país (Estado miembro, Austria o Suiza) por el que se debe pasar o, cuando el transporte debe pasar por un territorio distinto del de la Comunidad, de Austria o de Suiza, la aduana de salida por la cual el transporte abandona la Comunidad, Austria o Suiza. Utilícese a tal efecto la codificación comunitaria que se deba adoptar. Se recuerda que las aduanas de paso figuran en la «lista de las aduanas competentes para operaciones de tránsito comunitario».
45. *Aduana de destino*: indíquese la aduana en la que las mercancías deben ser presentadas para poner fin a la operación de tránsito comunitario. Se recuerda que las aduanas de destino figuran en la lista de las aduanas competentes para operaciones de tránsito comunitario.
46. *Obligado principal y representante autorizado*: indíquese el nombre y apellido o razón social y la dirección completa del obligado principal así como, en su caso, el número de identificación que le ha sido atribuido por las autoridades competentes. Indíquese, eventualmente, el nombre y apellido o razón social del representante autorizado que firma en lugar del obligado principal.
47. *Garantía*: indíquese, según la codificación comunitaria que se adopte, el tipo de garantía utilizado para la operación considerada y, cuando sea necesario, el número del certificado de fianza o de la garantía correspondiente y la aduana de garantía.
- Cuando la garantía global o la garantía individual no sea válida para todos los Estados miembros ni para Austria ni para Suiza o si el obligado principal excluye a algunos Estados de la aplicación de la garantía global, se deberá añadir en la parte «no válido para», el o los Estados miembros o el o los países interesados según la codificación comunitaria que se deba adoptar.
48. *Lugar y fecha, firma y nombre del declarante o de su representante*: sin perjuicio de las disposiciones particulares que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, deberá figurar, en el ejemplar destinado a la aduana de expedición, el original de la firma manuscrita de la persona interesada así como su nombre. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar además de su firma y su nombre, su cargo.

II. Formalidades en el curso del transporte

Entre el momento en que las mercancías salen de la aduana de expedición y/o de partida y el momento en que llegan a la aduana de destino, puede que se deban mencionar algunas indicaciones en los ejemplares del documento único que acompañan las mercancías. Estas indicaciones relativas a la operación de transporte deberán ser inscritas en el documento por el transportista responsable del medio de transporte en el que se cargan directamente las mercancías a medida que se desarrollan las operaciones. Estas indicaciones se podrán añadir a mano, de forma legible. En este caso, los formularios deberán completarse con tinta y en mayúsculas de imprenta. Sin embargo, las indicaciones codificadas (ver casilla 49) podrán añadirse a más tardar cuando las mercancías lleguen a destino.

Estas indicaciones que sólo aparecen en el ejemplar nº 4, se refieren a los casos siguientes:

— Transbordos: utilícese la casilla nº 49.

Casilla 49 — datos relativos al transbordo

El transportista deberá rellenar las tres primeras líneas de esta casilla cuando, durante la operación considerada, las mercancías de que se trate sean transbordadas de un medio de transporte a otro o de un contenedor a otro. Utilícese a tal efecto la codificación comunitaria que se deba adoptar.

Se recuerda que en caso de transbordo, el transportista deberá ponerse en contacto con las autoridades competentes, en particular cuando sea necesario colocar nuevos precintos así como para diligenciar el documento de tránsito comunitario.

Cuando el servicio de aduanas haya autorizado el transbordo sin su vigilancia, el transportista deberá diligenciar en consecuencia el documento de tránsito comunitario e informar, para el visado, la aduana siguiente a la aduana en que deben ser presentadas las mercancías.

— Otros incidentes: utilícese la casilla nº 50

Casilla 50 — otros incidentes durante el transporte

Casilla que se deberá completar de conformidad con las obligaciones existentes en materia de tránsito comunitario.

III. Formalidades en el Estado miembro de destino

1. *Declaración*: indíquese sucesivamente la sigla «COM» y el tipo de declaración según la codificación comunitaria que se deba adoptar.

El tipo de declaración será facultativo para los Estados miembros.

2. *Formularios*: indíquese el número de orden del legajo entre el número total de legajos utilizados (COM y COM/c juntos) (por ejemplo, si se presentan un formulario COM y dos formularios COM/c, se deberá indicar en el formulario COM: 1/3, en el primer formulario COM/c: 2/3 y en el segundo formulario COM/c: 3/3).
3. *Listas de carga*: indíquese en cifras el número de las listas de carga eventualmente adjuntas o el número de listas descriptivas de carácter comercial que autoriza la autoridad competente.
4. *Número de referencia único*: indicación facultativa para los usuarios en cuanto a la referencia asignada a nivel comercial a dicho envío.
5. *Expedidor*: casilla facultativa para los Estados miembros (indíquese su nombre o su razón social y la dirección completa del expedidor o del que vende las mercancías).
6. *Número total de artículos*: indíquese el número total de los artículos declarados por el interesado en los formularios COM y COM/c (o listas de carga o listas de carácter comercial) utilizados. El número de artículos corresponderá al número de casillas «designación de la mercancía» que deban ser cumplimentadas.
8. *Identificación del depósito*: casilla facultativa para los Estados miembros.
9. *Destinatario*: indíquese su nombre o razón social y su dirección completa. En caso de desglose, los Estados miembros podrán prever que se indique «varios» en esta casilla, y deberá adjuntarse la declaración a la lista de los destinatarios. En lo referente al número de identificación, la hoja de instrucciones podrá ser completada por los Estados miembros (número de identificación atribuido al destinatario por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras).
10. *Responsable financiero*: casilla facultativa para los Estados miembros (persona responsable de la transferencia de divisas relativa a la operación considerada).
11. *Declarante o representante del destinatario*: indíquese, cuando sea necesario, el nombre o la razón social y la dirección completa del interesado de conformidad con las disposiciones en vigor. Cuando el declarante y el destinatario sean la misma persona, indíquese «destinatario».

En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la hoja de instrucciones (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras).

12. *País de expedición*: indíquese el nombre del Estado miembro de donde se envíen las mercancías o Suiza o Austria en caso de nueva expedición a partir de uno de estos países. En la casilla 12a, indíquese el código correspondiente a este Estado miembro o a este país con arreglo a la codificación comunitaria que se deba adoptar.

No se deberá utilizar la casilla 12b.

13. *País de origen*: casilla facultativa para los Estados miembros (datos exigibles en los límites autorizados por el derecho comunitario). Si la declaración contiene varios artículos de origen diferente, indíquese «varios» en esta casilla.
14. *País de destino*: casilla facultativa para los Estados miembros. Indíquese el nombre del Estado miembro interesado.

En la casilla 14a, indíquese el código correspondiente a este Estado miembro, con arreglo a la codificación comunitaria que se adopte.

En la casilla 14b, indíquese la región de destino de las mercancías.

15. *Identidad y nacionalidad del medio de transporte*: casilla facultativa para los Estados miembros. De todos modos, esta casilla sólo se utilizará cuando se produzca un cambio del medio de transporte activo, por ejemplo cambio de tractor, transbordo o transporte combinado (por ejemplo, camión sobre *ferry-boat*) en el paso de la frontera del Estado miembro de destino (en los demás casos, se utilizará directamente la casilla nº 18). Indíquese la identidad, por ejemplo el (o los) número(s) de matrícula o el nombre del (o de los) medio(s) de transporte (camión, barco, avión) en el que (los que) se cargan directamente las mercancías durante su presentación en la aduana en donde se cumplen las formalidades de destino y la nacionalidad de este medio de transporte (o la del medio que asegura la propulsión del conjunto si hay varios medios de transporte) según el código comunitario que se adopte. (Por ejemplo, si se utilizan un vehículo tractor y un remolque que tengan una matrícula diferente así como la nacionalidad del tractor.)
La nacionalidad será facultativa para los Estados miembros.
16. *Contenedores (c)*: indíquese las informaciones necesarias según la codificación comunitaria que se adopte.
17. *Condiciones de entrega*: casilla facultativa para los Estados miembros (dato en el que aparecen algunas cláusulas del contrato comercial).
En los Estados miembros interesados, se deberán utilizar los códigos y la clasificación comunitaria que se adopten.
18. *Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo*: indíquese el tipo (camión, barco, avión) y la identidad, por ejemplo indíquese el número de matrícula del medio de transporte activo (es decir el medio propulsor) utilizado en el paso de la frontera del Estado miembro de destino o su nombre y la nacionalidad de este modo de transporte activo según el código comunitario que se adopte.
En el caso del transporte combinado o si hay varios medios de transporte, el medio de transporte activo será el que asegure la propulsión del conjunto (ejemplo: en caso de un camión sobre un barco, el medio de transporte activo será el barco; para el tractor y el remolque, el medio de transporte activo será el tractor).
En caso de envío por correo, por transporte ferroviario o por instalaciones fijas, no deberá indicarse nada en cuanto a la nacionalidad.
19. *Moneda de facturación e importe total de la factura*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicaciones sucesivas de la moneda que figura en el contrato comercial, según la codificación comunitaria que se adopte, y del importe facturado para el conjunto de las mercancías declaradas).
20. *Tipo de cambio*: casilla facultativa para los Estados miembros (tipo de conversión en vigor de la moneda de facturación en la moneda del Estado miembro considerado).
21. *Modo de transporte*: indíquese, según la codificación comunitaria que se adopte, la naturaleza del modo de transporte correspondiente al modo de transporte activo en el que las mercancías han entrado en el territorio del Estado miembro de destino.
22. *Modo de transporte interior*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicación, según la codificación comunitaria que se adopte, de la naturaleza del modo de transporte utilizado en el Estado miembro considerado).
23. *Lugar de carga / de descarga*: indíquese el lugar de descarga de las mercancías, eventualmente en forma de código cuando sea posible, del medio de transporte activo en el que las mercancías han cruzado la frontera del Estado miembro de destino.
24. *Formalidades financieras*: casilla facultativa para los Estados miembros (transferencia de divisas relativa a la operación considerada).
25. *Modalidades financieras*: casilla facultativa para los Estados miembros (transferencia de divisas relativa a la operación considerada).
26. *Aduana de salida / de entrada*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicación de la aduana por la que las mercancías han entrado en el territorio del Estado miembro interesado).
27. *Localización de las mercancías*: casilla facultativa para los Estados miembros (indicación del lugar exacto en donde las mercancías pueden ser examinadas).
28. *Referencias bancarias*: casilla facultativa para los Estados miembros (transferencia de divisas relativa a la operación considerada).
29. *Naturaleza de la transacción*: casilla facultativa para los Estados miembros (datos en los que figuran algunas cláusulas del contrato comercial).
En los Estados miembros interesados, deberán utilizarse los códigos y la clasificación comunitaria que se adopten.

30. *Marcas, numeración, número y naturaleza de los paquetes; designación de las mercancías; número del contenedor*: indíquese las marcas, numeraciones, número y naturaleza de los paquetes o, para las mercancías sin envasar, el número de las mercancías que figuren en la declaración o la indicación «a granel», según el caso, así como, en ambos casos, las indicaciones necesarias para su identificación. Por designación de las mercancías se entiende el nombre comercial usual de estas últimas expresado en términos suficientemente precisos para permitir su identificación y su clasificación inmediata. Esta casilla también deberá contener las indicaciones requeridas por normativas específicas eventuales (IVA, consumos específicos, etc.). Cuando se utilice el contenedor, se deberán también indicar las marcas de identificación de éste. Cuando en la casilla 13 (país de origen), el interesado haya indicado «varios», indíquese, cuando lo requiera el Estado miembro interesado, el nombre del país de origen de las mercancías de que se trate.
31. *Número del artículo*: indíquese el número de orden del artículo del que se trate en relación con el número total de los artículos declarados en los formularios COM y COM/c utilizados tal y como se definen en la casilla nº 6.
32. *Código de mercancías*: indíquese el número del código correspondiente al artículo de que se trate. Los Estados miembros podrán prever la indicación, en la subdivisión de la derecha, de una nomenclatura específica relativa a consumos específicos.
33. *Código del país de origen*: datos facultativos para los Estados miembros (indicación del código correspondiente al país mencionado en la casilla 13 según la codificación comunitaria que se adopte. Cuando, la casilla 13, venga la indicación «varios», se indicará el código correspondiente al país de origen del artículo de que se trate; la casilla 33b no se utilizará).
34. *Masa bruta*: casilla facultativa para los Estados miembros (indíquese la masa bruta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla 30 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos los envases en exclusión del material de transporte y, en particular, de los contenedores).
35. *Régimen*: régimen para el cual las mercancías se declaran a destino, según la codificación comunitaria que se adopte.
36. *Masa neta*: indíquese la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla 30 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos sus envases.
37. *Unidades suplementarias*: utilícese siempre que sea necesario, de conformidad con las indicaciones de la nomenclatura de las mercancías (indíquese, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías).
38. *Declaración sucinta/documento precedente*: casilla facultativa para los Estados miembros (referencias de la declaración sucinta eventualmente utilizada en el Estado miembro de destino o de los documentos relativos al régimen administrativo precedente eventual).
39. *Indicaciones especiales; documentos presentados*: indíquese, por una parte, las indicaciones requeridas en función de las normativas específicas eventualmente aplicables en el Estado miembro de destino y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración incluso, en su caso, ejemplares de control T5. La subdivisión «código indicaciones especiales» no se utilizará.
40. *Valor estadístico*: indíquese el importe, expresado en la moneda del Estado miembro de destino, del valor estadístico, de conformidad con las disposiciones comunitarias en vigor.
41. *Cálculo de las imposiciones*: los Estados miembros podrán exigir la indicación del tipo y de la base de imposición, del tipo del gravamen aplicable y del modo de pago elegido así como, con carácter indicativo, del importe debido de la imposición considerada y del total de las imposiciones relativas al artículo de que se trate tal y como han sido calculadas por el interesado. Deberán, eventualmente, aparecer en cada línea, utilizando, siempre que sea necesario, la codificación comunitaria que se deba adoptar:
- el tipo de imposición (consumos específicos, etc.),
 - la base de imposición,
 - el tipo del gravamen aplicable,
 - el importe debido de la imposición considerada,
 - el modo de pago elegido (MP).
42. *Autorización de aplazamiento del pago*: casilla facultativa para los Estados miembros (referencia de la autorización de que se trate, se entenderá por aplazamiento del pago tanto el sistema de aplazamiento del pago fiscal como el del crédito de los gravámenes).
48. *Lugar y fecha, firma del obligado principal o de su representante*: sin perjuicio de las disposiciones particulares que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona interesada y su nombre deberán figurar en el ejemplar destinado a la aduana de destino. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar además de su firma, su nombre y cargo.

TÍTULO III

Observaciones relativas a los formularios complementarios COM/c

- A. Los formularios complementarios sólo se utilizarán cuando la declaración contenga varios artículos (ver casilla nº 6). Deberán presentarse conjuntamente con el formulario COM.
- B. Las observaciones mencionadas en los Títulos I y II anteriores también se aplicarán a los formularios complementarios COM/c.

Sin embargo:

- la subdivisión de la izquierda de la casilla nº 1 deberá llevar la sigla COM/c. Además, cuando se utilice el régimen de tránsito comunitario, conviene indicar la sigla T2 bis en la subdivisión de la derecha de esta casilla,
 - la casilla nº 5/9 será, para los formularios COM/c, facultativa para los Estados miembros y deberá contener el nombre y el número de identificación eventual de la persona interesada,
 - la parte «recapitulación» de la casilla nº 41 se refiere a la recapitulación final de todos los artículos que figuran en los formularios COM y COM/c utilizados. Por tanto, sólo se utilizará en el sentido de los formularios COM/c adjuntos a un documento COM para que se distinga el total general (TG) de las imposiciones debidas.
- C. Cuando se utilicen los formularios complementarios COM/c, las casillas «designación de las mercancías» que no se utilicen deberán ser tachadas de forma que no se pueda utilizar ulteriormente.
-